



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC 115/2016-INC 1

INCIDENTISTA: JESÚS ALBERTO VELÁZQUEZ FLORES, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MABEL LÓPEZ RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de enero de dos mil diecisiete.

Resolución que declara **incumplida** la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano **JDC 115/2016**, emitida por este Tribunal Electoral el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, en atención al incidente promovido por Jesús Alberto Velázquez Flores, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática¹ en el Estado de Veracruz, y

¹ También se le denominará por sus siglas PRD.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el incidentista realiza, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, Rogelio Franco Castán otrora Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Veracruz, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra persona QP/VER/463/2016, la cual fue en la misma fecha remitida a la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, quien a su vez por resolución de siete de septiembre de esa anualidad, determinó competente a este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, para conocerlo y resolverlo en plenitud de jurisdicción.

El citado medio de impugnación electoral quedó radicado, en este órgano jurisdiccional con la clave JDC 115/2016.

b. Sentencia del juicio ciudadano. El veintitrés de septiembre del año inmediato anterior, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el mencionado juicio, en el sentido de declarar fundada la omisión reclamada, por lo que se ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD que en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del fallo emitiera el acuerdo de admisión y corriera traslado del escrito de queja a la parte presunta responsable; asimismo una vez efectuado lo anterior, continuara



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 115/2016-INC 1

con el trámite y sustanciación de la queja y a la brevedad en un plazo razonable emitiera la resolución correspondiente.

c. Notificación. En la misma fecha, vía mensajería, se realizó la notificación correspondiente de la sentencia señalada en el punto anterior a la comisión responsable, quien la recibió el veintiséis de septiembre de esa misma anualidad.

d. Escrito de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD. El veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal escrito signado por el Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, remitiendo copia certificada de acuerdo de admisión de la queja contra persona QP/VER/463/2016 de veintidós de septiembre de dicha anualidad, y copia certificada de la guía Mexpost número EE87512841 3MX, mismos que se agregaron al expediente principal.

II. Escrito de incidente de incumplimiento de sentencia. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito signado por Jesús Alberto Velázquez Flores, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD de Veracruz, por el cual promovió incidente de incumplimiento de la sentencia precisada en el inciso b., que antecede.

a. Turno a ponencia. Por acuerdo de dieciséis de diciembre de la misma anualidad el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó con el escrito referido formar el cuaderno incidental y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz.

b. Recepción, radicación, y solicitud de informe. El diecinueve de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el cuaderno incidental referido y radicarlo en la ponencia a su cargo, asimismo, en términos de la fracción II, del artículo 141,



del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, requirió a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para que un plazo de tres días hábiles, informara los actos que había realizado para dar cumplimiento a la aludida sentencia del veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, dictada en los autos del juicio principal.

c. Informe. Mediante ocurso de veintiuno de diciembre, recibido el veintiséis siguiente, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, informó sobre los actos efectuados tendentes a dar cumplimiento a la sentencia multireferida.

d. Vista al actor incidentista y desahogo. El veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó dar vista al incidentista, con copia simple del informe precisado en el punto que antecede, para que en el término de tres día hábiles, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante acuerdo de treinta de diciembre el Magistrado Instructor tuvo por desahogada la vista concedida al incidentista.

e. Debida sustanciación. En su oportunidad, al considerarse que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró agotada la sustanciación, por lo que en términos del artículo 141, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, se propone al Pleno la presente resolución incidental, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el incidente sobre incumplimiento de sentencia dictada en el juicio para la protección



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 115/2016-INC 1

de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 349, fracción III y 404, párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Veracruz; y 5, 6 y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a que la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

Asimismo, se justifica la competencia en el principio general del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se dilucidará el cumplimiento de la ejecutoria dictada por este Tribunal Electoral, lo que demuestra que si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también la tiene para decidir sobre una situación accesorio, como lo es el incidente de mérito.

De la misma manera, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**²

II. Cuestión previa.

Antes de realizar el estudio del incidente propuesto de incumplimiento de sentencia, cabe decir que este fue instaurado por Jesús Alberto Velázquez Flores, en su carácter de Presidente

² Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2001>

del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, mientras que el cumplimiento de la sentencia deriva de un juicio ciudadano interpuesto por Rogelio Franco Castán otrora Presidente del Comité señalado y como militante de dicho instituto político.

No obstante, este Tribunal considera que el ciudadano Jesús Alberto Velázquez Flores por la calidad que ostenta y que este Tribunal la tiene por acreditada, pues la demuestra con la copia certificada expedida por el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz del "Acta Circunstanciada de la Sesión del cuarto pleno extraordinario del IX Consejo Estatal Electivo para designar Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...", en la cual se advierte que, se le tomó protesta del cargo con el que se presenta, documental privada que al no estar objetada cuenta con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 359, fracción II, y 360, párrafo tercero, del Código Electoral Local; además, el incidentista hace patente e indudable el interés que busca en la ejecución del fallo cuestionado, por lo que se estima procedente abordar el estudio de los planteamientos correspondientes.

Máxime, que con independencia de la interposición del incidente, este Tribunal debe velar por el cumplimiento de sus sentencias, atendiendo al principio de justicia completa, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

III. Análisis del incidente.

A fin de resolver el incidente sobre el cumplimiento a lo determinado en el juicio ciudadano multicitado, es necesario tomar en cuenta, lo resuelto en la sentencia en comento.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 115/2016-INC 1

Lo anterior, porque es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio decidendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.

En este orden, lo resuelto por este Tribunal en el juicio ciudadano citado al rubro, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, es lo siguiente:

“PRIMERO. Es fundada la omisión reclamada a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el expediente de queja contra persona QP/VER/463/2016, como se analizó en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación del presente fallo, previa verificación de los requisitos de procedibilidad de la queja contra persona QP/VER/463/2016, emita el acuerdo de admisión o el que en derecho corresponda, lo notifique al aquí actor por la vía procedente; y de pronunciar proveído admisorio, ordene y corra traslado del escrito inicial de queja y sus anexos a la parte presuntamente responsable, actuaciones

de las cuales deberá informar a este Tribunal electoral en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con los documentos que lo acrediten.

TERCERO. De emitirse el acuerdo admisorio y efectuado el traslado al presunto responsable, continúe con el trámite y sustanciación de la queja planteada respetando las formalidades del procedimiento y a la **brevedad, en un plazo razonable**, emita la resolución correspondiente, la cual deberá notificar al promovente, informándolo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, como se ordena en el considerando quinto de este fallo”.

Ahora bien, el incidentista aduce que la responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia de este Tribunal Electoral, pues no ha efectuado el emplazamiento a la presunta responsable señalada en la queja QP/VER/463/2016, en consecuencia no ha celebrado la audiencia y subsecuentes actuaciones establecidas en la normativa interna del PRD, para estar en aptitud de emitir la resolución que corresponda.

La comisión responsable por conducto de su Secretario al rendir el informe solicitado por este órgano jurisdiccional expresó, que:

- El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis emitió el acuerdo de admisión dentro del expediente QP/VER/463/2016
- Que el veintiséis de septiembre de esa misma anualidad quedó debidamente notificada de la sentencia de este Tribunal Electoral.
- Que el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis notificó a Rogelio Franco Castán otrora Presidente del Comité Ejecutivo del PRD en Veracruz, el acuerdo de admisión del expediente de queja QP/VER/463/2016.
- Que no ha sido posible realizar el emplazamiento de la presunta responsable en el expediente de queja referido.





Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 115/2016-INC 1

- Que con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD dicho órgano se pronuncia en habilitar al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Veracruz, para que realice el emplazamiento a la presunta responsable, y que una vez que se efectúe el citado emplazamiento continuará la secuela procesal, acordando fecha y hora de audiencia, cerrará la instrucción y emitirá la resolución correspondiente.

El incidentista al desahogar la vista que se le concediera del informe antes precisado, señaló:

- Que el Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD no confiere a su Secretario atribuciones para que habilite al Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en Veracruz, y este realice el emplazamiento personal a la presunta responsable en la queja QP/VER/463/2016 y que sería ilegal que tal órgano lo efectúe, pues como presidente de dicho comité no podría actuar como juez y parte, por lo que la comisión deberá realizarlo con su propio personal o habilitando a la Presidencia de la Mesa Directiva del IX del Consejo Estatal del PRD en Veracruz.
- Que el Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, solo se limita a decir que no le ha sido posible ha dicho órgano partidista, efectuar el emplazamiento a la presunta responsable en la queja QP/VER/463/2016, sin que exhiba medio idóneo que justifique esa imposibilidad.
- Solicita se declare fundado el incidente propuesto.

En concepto de este Tribunal Electoral es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, en atención a las siguientes

consideraciones.

De lo aducido por la parte incidentista y lo manifestado por el órgano responsable, por conducto de su Secretario, se advierte que efectivamente, la aludida comisión no ha emplazado a la presunta responsable de la queja QP/VER/463/2016, en consecuencia no ha celebrado la audiencia de ley, no ha cerrado instrucción, no ha formulado el proyecto de resolución, para definir la queja interpuesta.

En ese sentido, es evidente que el órgano partidista responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, transcurrido tiempo en exceso desde que quedó debidamente notificada de la misma, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, y si bien informó a este Tribunal el veintinueve de septiembre de esa anualidad, que un día antes de la emisión de la sentencia que nos ocupa ya había pronunciado auto admisorio de la queja QP/VER/463/2016 y que se lo notificó al actor del juicio ciudadano³ el veintiocho de septiembre siguiente, no ha realizado las subsecuentes actuaciones ordenadas por este órgano jurisdiccional.

En efecto, la Comisión Nacional del Jurisdiccional del PRD, recibió la queja contra persona multialudida desde el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, tal como lo reconoció en el juicio principal, sin que justifique de alguna forma la demora en el procedimiento de queja.

En ese sentido este Tribunal considera que ha transcurrido en exceso el término para que la comisión responsable atendiera lo ordenado en la sentencia que nos ocupa, máxime que no ha emplazado a la presunta responsable, actuación trascendente para el desarrollo del procedimiento de queja, cuando dicho acto debió efectuarlo dentro de los tres días hábiles posteriores a la



³ Constancias que obran en el expediente del juicio principal.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 115/2016-INC 1

notificación del fallo de este órgano jurisdiccional, y en consecuencia, no ha desarrollado las etapas subsecuentes para emitir la resolución de la queja, como también lo decreta este cuerpo jurisdiccional colegiado.

Asimismo, cabe destacar que si bien no se otorgó un plazo específico a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para el desarrollo de las posteriores etapas, al emplazamiento multiseñalado, y en consecuencia para la emisión de la resolución correspondiente, sí se estableció que ello debía acontecer en un plazo razonable, sin agotar los ciento ochenta días naturales, contados a partir del emplazamiento aludido (que se reitera no ha ocurrido), mismo que establece el artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

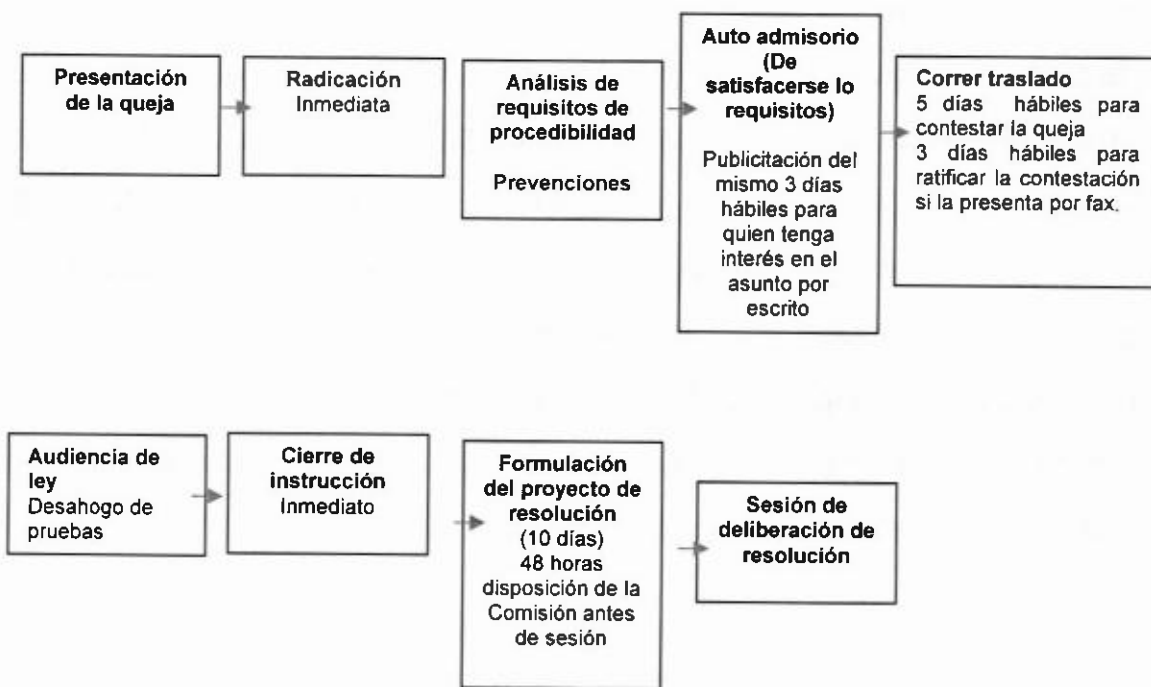
Así las cosas, a más de tres meses de que la comisión responsable quedó debidamente notificada de la sentencia, que originó la promoción del incidente que se resuelve, es evidente que han transcurrido en exceso los tres días hábiles para que efectuara el emplazamiento a la responsable, así como el plazo razonable para que realizara las posteriores actuaciones y emitiera la resolución correspondiente, en los términos ordenados en la sentencia de veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, por lo que se le debe tener como incumplida con la misma.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 374, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz y 141, fracción VII, del Reglamento Interior de este Tribunal, ante el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio principal, lo procedente es **ordenar** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para que dentro del plazo de **veinte días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución incidental, emplace a la presunta responsable, realice la audiencia de ley, cierre instrucción

y formule y apruebe el proyecto de resolución, en el expediente de queja QP/VER/463/2016, lo cual deberá informar a este Tribunal electoral en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con los documentos que lo acrediten, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el citado artículo 374 del Código local de la materia.

Plazo que se estima razonable en atención a las formalidades, que debe revestir dicho procedimiento de queja, como lo son el otorgar a la presunta responsable un término razonable para que efectúa una adecuada defensa y que se ajusta para que se satisfagan los tiempos contemplados en los artículos 51 al 58 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

El desarrollo procedimental de la queja contra persona se puede esquematizar de la siguiente manera:



Es necesario aclarar que el hecho de que ahora se otorgue un plazo de veinte días hábiles para que la comisión responsable de cumplimiento a lo ordenado, tanto en la sentencia de mérito y ahora en esta resolución incidental, no implica modificación a la



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 115/2016-INC 1

sentencia de fondo donde se ordenó efectuara el emplazamiento en tres días hábiles y las posteriores actuaciones incluyendo la emisión de la resolución en un plazo razonable, toda vez que el término ahora concedido, es para el efecto de dotar de plena vigencia y eficacia lo resuelto por este Tribunal, ante el incumplimiento en que ha incurrido, respeto de la sentencia de fondo.

Por otro lado, no ha lugar a pronunciarse en relación a través de quién efectuará el emplazamiento la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, pues en primer término como se ha reiterado, no lo ha realizado y en consecuencia no fue un tema ventilado en el juicio principal ni objeto de la resolución en la sentencia de mérito, por lo que la forma en que se realice podrá ser estudiada en el diverso medio de impugnación partidario o jurisdiccional que, en su caso quien se sienta agraviado, estime procedente promover.

No obstante, sí fue materia de la resolución que los actos que se emitieran en cumplimiento de la sentencia principal deberían observar las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que se le conmina a la comisión responsable para que todos los que actos realice se apeguen a las disposiciones constitucionales y legales, así como a la normatividad partidista aplicable.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC 115/2016.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para que dentro del plazo de **veinte días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución incidental, emplace a la presunta responsable, realice la audiencia de ley, cierre instrucción y formule y apruebe el proyecto de resolución, en el expediente de queja QP/VER/463/2016, lo cual deberá informar a este Tribunal electoral en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con los documentos que lo acrediten, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el citado artículo 374 del Código local de la materia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al incidentista; por oficio, al órgano partidista responsable, con copia certificada del presente fallo; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404 párrafo cuarto, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, en caso de que se reciban constancias relacionadas con el presente asunto en fecha posterior a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, en su carácter de Presidente; Javier Hernández Hernández y José



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 115/2016-INC 1

Oliveros Ruiz, ponente del presente asunto; firman ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juliana Vázquez Morales, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

**JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaría General de Acuerdos

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**